



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

Tema 3 del proyecto de programa provisional

**COMISIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA
AGRICULTURA EN SU CALIDAD DE COMITÉ INTERINO PARA EL TRATADO
INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA
ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA**

**Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre el Reglamento del Órgano Rector y la
Reglamentación Financiera del Órgano Rector, el Cumplimiento y la Estrategia de
Financiación**

Roma, 14-17 de diciembre de 2005

**PROYECTO DE REGLAMENTO DEL ÓRGANO RECTOR DEL
TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS
FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA
AGRICULTURA**

Índice

Párrafos

Introducción

1 - 4

Apéndice: Proyecto de Reglamento del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los
Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

INTRODUCCIÓN

1. La Conferencia, en su 31º período de sesiones de noviembre 2001, aprobó la Resolución 3/2001, por la que se adoptaba el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, y se daban disposiciones provisionales para la aplicación del Tratado. Como parte de estas disposiciones provisionales, la Conferencia pidió a la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en su calidad de Comité Interino para el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura que preparara un proyecto de Reglamento del Órgano Rector, para que éste lo examinara en su primera reunión.
2. En su segunda reunión, el Comité Interino examinó el documento del *Proyecto de Reglamento del Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura*¹. El Comité Interino enmendó el Proyecto de Reglamento del Órgano Rector y decidió que los artículos revisados² se remitieran a un grupo de trabajo de composición abierta antes de presentarlos al Órgano Rector, para que éste los examinara en su primera reunión.
3. El Proyecto de Reglamento revisado por el Comité Interino figura en el *Apéndice* del presente documento.
4. Se invita al Grupo de Trabajo de Composición Abierta a que examine el Proyecto de Reglamento del Órgano Rector del Tratado que se adjunta, con miras a recomendar su examen por el Órgano Rector en su primera reunión, tal como lo había pedido la Conferencia y decidido el Comité Interino.

¹ Documento CGRFA/MIC-1/02/4.

² Apéndice D del documento CGRFA/MIC-2/04/REP.

APÉNDICE

**[ÓRGANO RECTOR DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS
FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA****PROYECTO DE REGLAMENTO****Artículo I
Composición**

1.1 De conformidad con el Artículo 19.1 del Tratado el órgano rector estará integrado por todas las partes contratantes del Tratado.

**Artículo II
Mesa**

2.1 El órgano rector elegirá un Presidente y [un Vicepresidente por región de la FAO]/[no más de seis Vicepresidentes, sobre la base de las regiones de la FAO (en adelante denominados colectivamente “la Mesa”), así como un relator]/[no más de siete Vicepresidentes (en adelante denominados colectivamente “la Mesa”), uno de los cuales actuará como relator]/[cinco Vicepresidentes, no siendo el relator miembro de la Mesa], de entre los representantes, suplentes, expertos y asesores (en adelante denominados “delegados”) de las Partes Contratantes [; quedando entendido que ningún delegado podrá ser elegido sin el consentimiento del jefe de su delegación]. Al elegir a la Mesa, el órgano rector tendrá debidamente en cuenta el principio de representación geográfica equitativa. Ningún miembro de la Mesa podrá ser reeligido por un tercer mandato consecutivo.

[2.2 [El mandato del Presidente comenzará con efecto inmediato, y los mandatos de los Vicepresidentes comenzarán cuando se clausure]/[Los mandatos del Presidente y de los Vicepresidentes comenzarán con efecto inmediato cuando se clausure] la reunión en la que hayan sido elegidos. [El Presidente permanecerá en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente al comienzo de la siguiente reunión ordinaria del órgano rector y los Vicepresidentes permanecerán en funciones hasta que se clausure la siguiente reunión ordinaria.] Constituirán la Mesa de toda reunión extraordinaria celebrada durante su mandato, y proporcionarán orientaciones al Secretario respecto a los preparativos y la celebración de las reuniones del órgano rector.]

o bien

[2.1 La Mesa se elegirá al inicio de cada reunión ordinaria y su mandato durará hasta el inicio de la siguiente reunión ordinaria.]

2.2 El Presidente o, en su ausencia, otro miembro de la Mesa, presidirá todas las reuniones del órgano rector y ejercerá las demás funciones que puedan ser necesarias para facilitar su labor. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

Artículo III Secretario

[3.1 [De conformidad con el Artículo 20.1,] [el Director General de la FAO nombrará, con el beneplácito del órgano rector, al Secretario del mismo, el cual desempeñará las funciones que requiera la labor del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.]]

o bien

[3.1 El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.

3.2 El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

- a) organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;
- b) prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle;
- c) informar acerca de sus actividades al órgano rector.

3.3 El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:

- a) las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;
- b) la información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

3.4 El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

3.5 El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.]

3.6 El Secretario se encargará de llevar a cabo las actividades que se le encomienden de conformidad con las políticas del órgano rector. El Secretario informará a éste sobre las actividades que le hayan sido encomendadas.

Artículo IV Reuniones

4.1 De conformidad con el Artículo 19.9 del Tratado, el órgano rector celebrará reuniones ordinarias al menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían, en la medida de lo posible, celebrarse inmediatamente después de las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.

4.2 De conformidad con el Artículo 19.10 del Tratado, se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector cuando éste lo juzgue necesario, o a petición escrita de una Parte Contratante, siempre y cuando dicha petición sea respaldada por al menos un tercio de las partes contratantes.

4.3 Las reuniones del órgano rector serán convocadas por su Presidente, previa consulta con el [Director General de la FAO [y la Mesa]]/[Secretario].]

4.4 La fecha y el lugar de celebración de cada reunión del órgano rector se comunicarán a todas las Partes Contratantes por lo menos dos meses antes de su celebración.

4.5 De conformidad con el Artículo 19.4 del Tratado, cada Parte Contratante [dispondrá de un voto] podrá ser representada en las reuniones del órgano rector por un solo delegado, al cual podrán acompañar un suplente, y uno o más expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector [pero no podrán votar, excepto cuando estén debidamente autorizados para sustituir al delegado].

4.6 Cada Parte Contratante comunicará al Secretario del Tratado el nombre de su representante en el órgano rector y, cuando sea posible, el de otros miembros de su delegación, antes de la apertura de cada reunión del órgano rector.

4.7 Las reuniones del órgano rector serán públicas, a menos que el propio órgano rector decida otra cosa [, justificándolo].

4.8 De conformidad con el Artículo 19.8, se requerirá la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.

Artículo V

Programa y documentos

5.1 [El Secretario, en [acuerdo] [consulta] con el Presidente del órgano rector, [y la Mesa] preparará un programa provisional.] [El Secretario preparará el programa provisional a petición y bajo la orientación de la Mesa del órgano rector.] [El Presidente, en consulta con los Vicepresidentes, y con el apoyo del Secretario, preparará un programa provisional.].

5.2 Toda Parte Contratante podrá solicitar al Secretario la inclusión de temas específicos en el programa provisional [antes de su envío. Si hay temas de carácter urgente, se podrán incluir en un programa suplementario, que se distribuirá]/[como mínimo un mes antes de la finalización y distribución del programa provisional]/[antes de que lo distribuya el Secretario de conformidad con el párrafo 3 *infra*]/[como mínimo cuatro semanas antes de la reunión].

5.3 El Secretario enviará el programa provisional de la reunión, normalmente con dos meses de antelación como mínimo, a todas las Partes Contratantes, a los otros Miembros y Miembros Asociados de la FAO, a los Estados que no sean Miembros de la FAO pero sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a todas las organizaciones internacionales invitadas a asistir a la reunión.

5.4 Una vez enviado el programa provisional, toda Parte Contratante podrá proponer la inclusión en el programa de temas específicos relacionados con cuestiones de carácter urgente. Dichos temas [deberán figurar en una lista complementaria que el Secretario enviará a todas las Partes Contratantes si se dispone de tiempo suficiente antes de la apertura de la reunión, en su defecto, la lista complementaria se remitirá al Presidente para que la presente al órgano rector]/[se podrán examinar dentro del tema “otros asuntos”]. Cualquier Parte Contratante podrá proponer que se incluya, durante la aprobación del programa provisional, cualquier otro tema que considere relevante.

5.5 [Después]/[Antes] de la aprobación de] programa, el órgano rector podrá, por consenso, enmendar el programa mediante la supresión, adición o modificación de cualquier tema.

5.6 [El Director General de la FAO]/[Secretario] enviará a todas las Partes Contratantes, a los otros Miembros y Miembros Asociados de la FAO que asistan a la reunión, a los Estados que no sean Miembros de la FAO pero sean miembros de las Naciones Unidas, cualquiera de sus organismos especializados o el organismo Internacional de Energía Atómica, así como a las organizaciones internacionales invitadas a la reunión, la documentación que se presente al órgano rector en cada reunión al mismo tiempo que el programa provisional o, de no ser posible entonces, a la mayor brevedad [[pero siempre] [en la medida de lo posible,] como mínimo seis semanas antes del comienzo de la reunión].

5.7 Las propuestas oficiales relativas a los temas del programa y las enmiendas correspondientes introducidas durante una reunión del órgano rector deberán presentarse por escrito al Presidente, que se encargará de que se distribuyan copias a los representantes de las Partes Contratantes.

Artículo VI

Procedimientos de adopción de decisiones y de votación

[6.1 A reserva de lo dispuesto en los Artículos 19.4 y 19.6 de la Constitución de la FAO, toda Parte Contratante tendrá un voto.]

o bien

[6.1 A reserva de lo dispuesto en los Artículos 19.4 y 19.6 del Tratado así como en el Artículo II.10 de la Constitución de la FAO, cada Parte Contratante tendrá un voto.]

[6.2 Las decisiones del órgano rector sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6.2 bis Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.2 del Tratado, las decisiones sobre cuestiones sustantivas se adoptarán por consenso. Cuando se haya hecho todo lo posible por alcanzar un consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará, sólo como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes respecto de las cuestiones contempladas en los Artículos 12.3h, 15.1b(i), 15.5, 18.4f, 19.3a, 19.3b, 19.3f, 19.3g, 19.3j, 19.3l, 19.3m, 19.10, 19.11 y 20.1.

6.2 ter Cuando se plantee la cuestión de si una cuestión es de carácter procedimental o sustantivo, el Presidente, en consulta con el asesor jurídico del Secretario, decidirá sobre la cuestión. [Si decide que la cuestión es procedimental, cualquier Parte Contratante tendrá derecho a manifestar su desacuerdo. La cuestión se considerará entonces sustantiva y será tratada como tal.] [La impugnación de dicha decisión se someterá a votación inmediatamente y se confirmará la decisión del Presidente, salvo que ésta sea rechazada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.]]

o bien

[6.2 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, con la salvedad de que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24.]

o bien

[6.2 Las decisiones del órgano rector respecto de todas las cuestiones deberán adoptarse por consenso [excepto las cuestiones procedimentales, respecto de las cuales, cuando se haya hecho todo lo posible por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, las decisiones

podrán, como último recurso, adoptarse por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes]].

[6.3 A los efectos del presente Reglamento, por “Partes Contratantes presentes y votantes” se entenderá las Partes Contratantes que emitan un voto afirmativo o negativo. [Se considerará que las Partes Contratantes que se abstengan de votar o cuyo voto sea nulo no han votado.]]

[6.4 A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, la votación será nominal, en cuyo caso se hará constar en acta el voto de cada Parte Contratante.]

[6.5 Cuando el órgano rector así lo decida, la votación será secreta.]

[6.6 Las disposiciones del Artículo XII del Reglamento General de la FAO se aplicarán, *mutatis mutandis*, a todas las cuestiones que no se abordan de forma específica en el presente artículo.]

[TEXTO ALTERNATIVO PARA LA TOTALIDAD DEL ARTÍCULO VI]

6.1 Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, a la salvedad de que siempre se requerirá el consenso en relación con los Artículos 23 y 24.

6.2 Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.]

Artículo VII Observadores

[7.1 Todo Miembro o Miembro Asociado de la FAO que no sea Parte Contratante, pero tenga un interés especial en la labor del órgano rector, podrá, previa petición dirigida al Director General de la FAO, asistir en calidad de observador a las reuniones del órgano rector y de sus órganos auxiliares. Los observadores podrán presentar memorandos y participar en los debates sin derecho a voto.]

[7.2 Los Estados que no sean Partes Contratantes ni Miembros o Miembros asociados de la FAO, pero que sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, a petición propia y a reserva de lo dispuesto por la Conferencia de la FAO respecto de la concesión de la condición de observador a los Estados, ser invitados a asistir en tal calidad a las reuniones del órgano rector o de sus órganos auxiliares. El régimen de los Estados invitados a dichas reuniones se determinará con arreglo a las disposiciones pertinentes aprobadas por la Conferencia de la FAO.]

[EN SUSTITUCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.1 y 2.] [7.1 Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes Contratantes del presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Se podrá admitir a cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencias en materia de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, que haya informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes Contratantes presentes se opongan a ello. Los observadores podrán presentar memorandos como parte de la documentación de la reunión.]

[7.3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, el Director General de la FAO, teniendo en cuenta la orientación proporcionada por el órgano rector, podrá invitar a organizaciones internacionales a asistir a las reuniones del órgano rector en calidad de observadoras. Las organizaciones internacionales que hayan firmado acuerdos con el órgano rector en virtud del Artículo 15 del Tratado serán invitadas a asistir a todas las reuniones del órgano rector en calidad de observadoras.]

[7.4 La participación de organizaciones internacionales en la labor del órgano rector y las relaciones entre éste y dichas organizaciones se registrarán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la FAO, así como por las demás disposiciones de los Textos Fundamentales de la Organización atinentes a las relaciones con las organizaciones internacionales.]

[TEXTO ALTERNATIVO PARA LA TOTALIDAD DEL ARTÍCULO VII]

[7.1 El Secretario informará a las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como a cualquier Estado que no sea Parte Contratante del Tratado, de las reuniones del órgano rector de modo que puedan estar representados en calidad de observadores.]

[7.2 Dichos observadores podrán, a invitación del Presidente, participar sin derecho de voto en las deliberaciones de cualquier reunión, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se opongan a ello.]

[7.3 El Secretario informará a todos los órganos u organismos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, con competencia en los ámbitos relacionados con el contenido del Tratado, que hayan comunicado al Secretario su deseo de estar representados, de las reuniones del órgano rector de modo que puedan estar representados en calidad de observadores, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se oponga a ello.]

[7.4 Dichos observadores podrán, a invitación del Presidente, participar sin derecho de voto en cualquier reunión en la que se traten cuestiones de interés directo para el órgano u organismo que representen, salvo que un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes en la reunión se oponga a ello.]]

Artículo VIII Actas e informes

8.1 En cada una de sus reuniones, el órgano rector aprobará un informe en el que se expondrán sus decisiones, opiniones, recomendaciones y conclusiones [y que incluirá, cuando así se solicite, las [observaciones de las Partes Contratantes] / [las opiniones minoritarias], / [las declaraciones individuales de las Partes Contratantes]. Además, se elaborarán las demás actas para uso interno del órgano rector que éste pueda solicitar, con carácter ocasional.

8.2 El Secretario enviará a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales que estuvieron representados en la reunión el informe del órgano rector, para su información, y, a petición suya, a los demás Miembros y Miembros Asociados de la FAO. El Secretario también transmitirá dicho informe al Director General de la FAO al final de cada reunión.

8.3 [El Secretario atraerá la atención del Director General, para su examen,] [[El Director General de la FAO]/[Secretario] atraerá la atención de la Conferencia o el Consejo de la FAO [con vistas a la adopción de las medidas oportunas]/[para su examen]] sobre las recomendaciones y decisiones del órgano rector que afecten a las políticas o los programas de la FAO o que tengan consecuencias financieras para la Organización.

8.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario podrá pedir a las Partes Contratantes que informen al órgano rector sobre las medidas que hayan adoptado en atención a las recomendaciones por él formuladas.

Artículo IX

Órganos auxiliares

9.1 El órgano rector podrá establecer los órganos auxiliares que juzgue necesarios para desempeñar sus funciones.

[9.2 Dichos órganos auxiliares estarán integrados por las Partes Contratantes [y observadores] que hayan notificado al Secretario su deseo de formar parte de ellos, o por las Partes Contratantes [y observadores] designadas [os] por el órgano rector, o bien por personas nombradas [por las Partes Contratantes] a título personal [por el órgano rector]].

9.3 Los representantes de los órganos auxiliares deberán, en la medida de lo posible, desempeñar su cargo con carácter permanente y ser especialistas en los campos de actividad de los respectivos órganos auxiliares.

9.4 El órgano rector determinará el mandato y los procedimientos de los órganos auxiliares.

9.5 El establecimiento de órganos auxiliares dependerá de la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado del Tratado. Antes de adoptar cualquier decisión que implique gastos en relación con el establecimiento de órganos auxiliares, el órgano rector examinará un informe del Secretario acerca de las consecuencias administrativas y financieras que se deriven de tal decisión.

9.6 Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa, a menos que la nombre el órgano rector.

Artículo X

Gastos

10.1 Los gastos derivados de la asistencia de los representantes de las Partes Contratantes, sus suplentes y asesores a las reuniones del órgano rector o de sus órganos auxiliares, así como los gastos en que incurran los observadores que asistan a las reuniones serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. [Los gastos de las Partes Contratantes que sean países en desarrollo y de sus asesores, suplentes y observadores invitados a asistir a las reuniones del órgano rector se sufragarán con cargo al presupuesto básico del Tratado.] En el caso de que el Secretario invite a expertos a asistir a las reuniones del órgano rector y de sus órganos auxiliares a título personal, sus gastos serán sufragados con cargo al presupuesto del Tratado o a recursos extrapresupuestarios, a menos que el órgano rector determine otra cosa.

10.2 Las operaciones financieras del órgano rector y de sus órganos auxiliares se registrarán por las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del Tratado.

Artículo XI

Idiomas

11.1 Los idiomas del órgano rector serán los idiomas oficiales del Tratado.

11.2 Todo representante que utilice un idioma distinto de los idiomas del Tratado deberá proporcionar la interpretación a uno de los idiomas del mismo.

**[Artículo XII
Enmienda y suspensión de los artículos del Reglamento]**

12.1 Podrán aprobarse por consenso enmiendas a los artículos del presente Reglamento o adiciones al mismo [, siempre y cuando la propuesta de enmienda o adición se haya notificado por lo menos con 24 horas de antelación]. [El examen de las propuestas de enmienda o adición a dichos artículos se regirá por el Artículo V y los documentos sobre dichas propuestas se distribuirán de conformidad con el Artículo V.7.]

[12.2 Cualquiera de dichos artículos, salvo [el párrafo 1 del Artículo I, el párrafo 1 del Artículo III, los párrafos 2 y 6 del Artículo IV, el párrafo 6 del Artículo V, los párrafos 1 y 2 del Artículo VI, el Artículo VII, los párrafos 3 y 4 del Artículo VIII, los párrafos 4 y 5 del Artículo IX, el Artículo XI, el párrafo 1 del Artículo XII y el Artículo XIII] [los artículos estipulados expresamente en el Tratado] podrá suspenderse por consenso, siempre y cuando la propuesta de suspensión se haya notificado por lo menos con 24 horas de antelación. Podrá prescindirse de dicha notificación si ningún representante de las Partes Contratantes se opone a ello.]]

**[Artículo XIII
APLICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA FAO]**

13.1 Las disposiciones del Reglamento General de la FAO se aplicarán *mutatis mutandis* a todas las cuestiones que no estén reguladas expresamente en el presente Reglamento.]

**Artículo XIV
PRELACIÓN DEL TRATADO**

14.1 En caso de conflicto entre cualquier disposición del presente Reglamento y cualquier disposición del Tratado, prevalecerá el Tratado.

**Artículo XV
Entrada en vigor**

15.1 El presente Reglamento y cualesquiera enmiendas o adiciones al mismo entrarán en vigor cuando sean aprobados por consenso por el órgano rector.]